

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0335/2020** propuesto en la vía Especial de Alimentos por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del **juicio de amparo directo civil 95/2021**, por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**; y

## R E S U L T A N D O

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, dentro del juicio de **Amparo Directo Civil 95/2021**, promovido por \*\*\*\*\* , **se deja insubsistente la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** y, en su lugar, se dicta nueva resolución atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria referida; y

## C O N S I D E R A N D O

### I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, estableciendo el mismo:

**“Artículo 142.** *Es juez competente (...)*

*IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”*

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

**“Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos*

Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

## **II. Vía procesal**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la*

*diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.*

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

### **III. Objeto del juicio**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, **\*\*\*\*\***, **exigió:**

*“1).- El pago de una pensión alimenticia provisional, no menor del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del demandado, que aunque no es suficiente para la subsistencia de esta parte, si me ayudaría en ello.*

*2).- Por el pago de una pensión definitiva mensual no menor del 60% (sesenta por ciento) del ingreso del demandado, que aunque no es suficiente para la atención de esta parte, si me ayudaría a mi manutención y atención médica.*

*C) Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine”*

**\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

#### **IV. Consideraciones previas**

Atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en específico a las manifestaciones en el sentido de que demandó de su cónyuge, el pago de alimentos pues ella tiene necesidad de recibirlos, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos; que a consecuencia de lo anterior, carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias y que debido a su edad no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, se considera que el presente asunto reúne ciertas características que dan lugar a analizar la cuestión pretendida bajo una perspectiva de género, a fin de que prevalezca el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, en condiciones de igualdad.

Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, en el caso que nos ocupa, con las manifestaciones hechas por la actora desde su escrito inicial, es posible identificar una situación de desequilibrio de poder entre las partes de este juicio, que hace presumir una clara desventaja en que se encuentra la actora en relación con su cónyuge (demandado), respecto a la posibilidad que tienen uno y otro para percibir ingresos y satisfacer sus necesidades; pues constituye un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente

a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

En este orden de ideas, el presente asunto será resuelto bajo una perspectiva de género a fin de nulificar la desventaja, que como se expuso en líneas que anteceden, existe entre las partes del juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XXVII/2017 de emitida en la décima época, Registro: 2013866; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Libro 40, Marzo de 2017; Materia(s): Constitucional; Página: 443, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas,*

principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

En consecuencia, en primer término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se destaca que al no haber dado contestación el demandado a la demanda instaurada en su contra, ni haber ofrecido pruebas para desvirtuar lo afirmado por la actora, se pone de manifiesto que no se suscitó controversia en relación a los hechos expuestos por la actora en su escrito inicial, lo que da lugar a que el estudio de la acción intentada en este juicio se realice, partiendo de la premisa de que son ciertos los hechos afirmados por la actora en su demanda, en específico los relativos a que ésta desde que contrajo matrimonio con **\*\*\*\*\***, se ha dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos, por lo que no cuenta con una fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades; que desde hace veintitrés años, la actora tiene diversos padecimientos médicos y no cuenta con ningún tipo de seguridad social o particular que cubra los importes que se generen por su atención y tratamiento, mismos que ascienden a la cantidad mensual de treinta y cinco mil pesos y que desde hace diez años el demandado dejó el domicilio conyugal para irse a vivir a una vivienda que construyeron en el lugar donde tienen un establecimiento comercial de los denominados "Yonques" el cual siempre ha sido administrado por el demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Página: 2408, que es del rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.”

#### **V. Valoración de las pruebas**

En el particular, por auto dictado en cinco de octubre de dos mil veinte, fueron admitidos elementos de convicción a la parte actora, al ser la única que los ofreció, habiéndose desahogado los siguientes:

**1. La documental pública,** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado entre **\*\*\*\*\*** (visible a foja once de los autos), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un

servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que en *tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco*, las partes en este juicio contrajeron matrimonio civil.

**2. Las documentales públicas,** consistentes en los atestados del Registro civil relativos al nacimiento de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, visibles a fojas de la *doce a la dieciocho de los autos*, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; con los que se demuestra, que las partes en el presente juicio procrearon siete hijos, quienes actualmente son mayores de edad.

**3. Las documentales privadas,** consistente en:

-La copia a color de los resultados de un estudio de patología realizados a **\*\*\*\*\***, suscrito por el Doctor **\*\*\*\*\*** (*foja diecinueve de los autos*).

-Los resultados de un ultrasonido de tiroides realizados a **\*\*\*\*\***, (*fojas veinte a la veintitrés de los autos*).

-Un estudio de densidad ósea en fémur izquierdo y uno diverso en columna vertebral, realizados a **\*\*\*\*\*** (*fojas veinticuatro y veinticinco de los autos*)

-Tres estudios de mastografía bilateral practicadas en *veintiocho de enero de dos mil catorce, quince de marzo de dos mil dieciséis y nueve de junio de dos mil diecisiete*, respectivamente, a **\*\*\*\*\***, (*fojas veintiséis a la treinta y dos de los autos*).

-Los resultados de estudios oftalmológicos practicados a **\*\*\*\*\***, (*fojas treinta y tres a cuarenta y tres de los autos*).

-Los resultados de estudios químicos realizados a **\*\*\*\*\*** (*fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete de los autos*)

-Siete recetas médicas expedidas por el médico **\*\*\*\*\***, (*foja cuarenta y cuatro a la cincuenta de los autos*).

- Un recibo provisional de pago folio 77730 (siete, siete, siete, tres, cero) expedido en *nueve de junio de dos mil diecisiete* por **\*\*\*\*\*** (*foja cincuenta y ocho*);



- Un recibo de pago número 17499 (uno, siete, cuatro, nueve, nueve) expedido en *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho* por \*\*\*\*\* (*foja cincuenta y nueve*);

Documentos a los que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se les otorga valor probatorio**, pues pese a haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, es posible adminicular sus contenidos entre sí y con las manifestaciones hechas por la actora en su demanda en el sentido de que cuenta con diversos padecimientos, las que, como se estableció en el considerando que antecede en esta resolución, se le tienen por ciertas, en virtud de la falta de contestación de la demanda por parte del deudor alimentario y toda vez que, se reitera, el presente asunto se juzga bajo una perspectiva de género, dadas las circunstancias de desventaja económica en que se encuentra la actora con respecto al demandado.

En este sentido, con los medios de convicción en estudio, se demuestra que la actora tiene los siguientes padecimientos:

\*\*\*\*\*

4. La **documental privada**, consistente en tres impresiones de CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedidos por \*\*\*\*\* visibles a fojas *sesenta a sesenta y uno*; documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 346, 346 BIS y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno a juicio, son representaciones impresas de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismas que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuentan con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en el ánimo del suscrito sobre la veracidad de su contenido; así, se acredita que \*\*\*\*\* adquirió los productos

descritos en los documentos sujetos a estudio en las fechas ahí indicadas.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.** *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: ‘EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).’, señaló que el sello digital permite*

*autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.*

**5. Instrumental de actuaciones y Presuncional,** probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

En relación a la prueba instrumental de actuaciones, del sumario se advierte que por autos de *siete de abril y veintitrés de noviembre ambos de dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para conocer la capacidad económica del demandado, obrando en autos, lo siguiente:

**1. La documental pública,** consistente en el oficio 700-10-00-01-02-2020-0883 suscrito por el licenciado **\*\*\*\*\***, Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes “1”, (*fojas setenta y uno a setenta y tres de los autos*); documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de esta manera, se acredita que **\*\*\*\*\*** se encuentra registrado ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) **\*\*\*\*\*** bajo el régimen de “personas físicas con actividades empresariales y

profesionales”, con las actividades económicas de “comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usados y a la compra, venta y consignación de automóviles, camionetas y camiones” y “comercio al por menor de partes y refacciones nuevas por automóviles, camionetas y camiones”.

**2. La documental pública**, consistente en el oficio JAC-1189/2020 suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja *setenta y cuatro de los autos*; documento al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; mismo que demuestra que \*\*\*\*\* se encuentra inscrito en el “régimen intermedio” del Impuesto Sobre la Renta desde el uno de julio de mil novecientos noventa y uno; así mismo, con él se demuestra que se encontró registro de que el demandado es propietario de tres vehículos de motor cuyas características se detallan en el documento que se estudia.

**3. La documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-05-01-2020-2325 suscrito por \*\*\*\*\* Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, visible a fojas de la *setenta y seis a la ochenta y uno de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que \*\*\*\*\* se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) \*\*\*\*\* bajo el régimen de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, con las

actividades económicas de “comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones”, “comercio al por menor de partes y refacciones nuevas por automóviles, camionetas y camiones” y “comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usados y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas”, sin que haya presentado declaraciones en los dos últimos ejercicios fiscales.

**4.** La **documental pública**, consistente en el oficio RPP/DJ/TC/4641/2020 suscrito por la licenciada **\*\*\*\*\***, Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja *ochenta y dos de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de **\*\*\*\*\*** como propietario de acciones societarias.

**5.** La **documental pública**, consistente en el oficio SF-DI-0676-20 suscrito por el ingeniero **\*\*\*\*\***, Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja *ochenta y tres de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de haber otorgado alguna licencia de comercio a **\*\*\*\*\***

**6.** La **documental pública**, consistente en el oficio 01900141010061.1921/2020 suscrito por el maestro **\*\*\*\*\*** Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible

a foja *ochenta y cuatro de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, ya que, en no se encontró registro del demandado en la base de datos del instituto en cita.

**7. La documental pública**, consistente en el oficio 500-08-00-02-00-2020-9169 suscrito por el licenciado **\*\*\*\*\*** Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” visible de la foja *ochenta y ocho a la noventa de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes toda vez que no se encontró constancia de que **\*\*\*\*\*** hubiere expedido comprobantes fiscales durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

**8. Documental pública** consistente en el oficio 1480295 suscrito por la licenciada **\*\*\*\*\***, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja *ciento cuarenta y dos de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que **\*\*\*\*\*** es propietario de cuatro bienes inmuebles, cuyos datos de identificación se describen en el documento sujeto a valoración.

## **VI. Estudio de la acción.**

En el presente caso se acreditó que [REDACTED] contrajo matrimonio con el demandado [REDACTED], el *tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco*.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (*foja once de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Por ello, es indudable el derecho de la actora de pedir alimentos para ella, en virtud de que en términos de lo previsto por los artículos 324 y 333 del Código Civil del Estado, los cónyuges deben darse alimentos.

**“Artículo 324.-** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”*

**“Artículo 333.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado [REDACTED], recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe*

*demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de quien debe recibir alimentos y las **posibilidades** de quien debe darlos.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de **\*\*\*\*\***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **\*\*\*\*\***, al contar con la edad de sesenta y un años de edad, con estudios de primaria y siempre haberse dedicado a la labores del hogar; le resulta poco probable realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

Tocante al **vestido** es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, etcétera.



Respecto al rubro de **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuirse relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, debe considerarse, que en el sumario se demostró que la actora tiene diversos padecimientos como lo son: **\*\*\*\*\***; ello aunado a que también se demostró que la actora no cuenta con ningún tipo de seguridad social o particular que cubra los importes que se generen por su atención y tratamiento, los que refirió ascienden a la cantidad mensual de treinta y cinco mil pesos, de donde deviene la necesidad de que su condición de salud deba ser satisfecha.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la acreedora alimentaria necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de **\*\*\*\*\***, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Sobre todo, la necesidad por parte de la actora de recibir alimentos, pese a ser mayor de edad, deviene de que en el sumario se estableció que la actora cuenta con la edad de sesenta y un años, ello aunado a que argumentó que cuenta con estudios de primaria y que durante todo el matrimonio se ha dedicado única y exclusivamente al hogar, de ahí que tiene la presunción a su favor de necesitar los alimentos que reclama de su cónyuge.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia contenida en la Décima Época; Registro: 2009944; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.); Página: 742, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.** De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.”

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario [REDACTED], se precisa lo siguiente:

a) Con el acta del Registro Civil relativa al matrimonio celebrado entre [REDACTED], se acredita que contrajeron matrimonio el tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco, sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, si bien es cierto, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, de

fecha *dieciocho de mayo de dos mil veinte*, (foja *ochenta y cuatro de los autos*), se desprende que no se encontró registro de [REDACTED], en la base de datos de dicha institución, no obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con las **documentales públicas** consistente en los informes rendidos por el Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente y por la Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, respectivamente, se demuestra que [REDACTED] se encuentra registrado ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) [REDACTED], bajo el régimen de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, con las actividades económicas de “comercio al por menor de automóviles y camionetas usados y comercio integrado de automóviles y camiones usados y a la compra, venta y consignación de automóviles, camionetas y camiones” y “comercio al por menor de partes y refacciones nuevas por automóviles, camionetas y camiones”.

Asimismo, con el oficio JAC-1189/2020 suscrito por la Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja *setenta y cuatro de los autos*, se demuestra que [REDACTED], se encuentra inscrito en el “régimen intermedio” del Impuesto Sobre la Renta desde el uno de julio de mil novecientos noventa y uno; así mismo, con él se demuestra que se encontró registro de que el demandado es propietario de tres vehículos de motor cuyas características se detallan en el documento señalado.

Además, con el oficio 1480295 suscrito por la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja *cienta cuarenta y dos de los autos*, se demuestra que [REDACTED] es propietario de [REDACTED] [REDACTED] cuyos datos de identificación se describen en el documento en mención.

Así, de la valoración conjunta del contenido de las documentales antes mencionadas, es dable concluir que el deudor alimentario **\*\*\*\*\***, no solo está en aptitud para trabajar y generar riqueza, sino que es **económicamente productivo y percibe ingresos**, pues está demostrado que **es propietario de \*\*\*\*\***, **así como de \*\*\*\*\***; que **está registrado ante el Servicio de Administración Tributaria con diversas actividades comerciales** y que **es contribuyente activo del impuesto sobre la renta**.

Con lo anterior se evidencia que el demandado si tiene capacidad adquisitiva al contar con bienes muebles e inmuebles de su propiedad, y genera ingresos, por ende, está en posibilidad real de proporcionar alimentos a la acreedora alimentaria, por lo que debe proporcionar a **\*\*\*\*\***, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad, para fijar el monto de la pensión a que se condena al demandado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida y salud y sin olvidar también las necesidades del propio deudor y

sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades particulares de la acreedora y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.); Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben*

*privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

## VII. Decisión

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con las documentales públicas a que se hizo referencia en el considerando que antecede, que el demandado si bien es cierto, no se encuentra dado de alta como trabajador de empresa alguna, sin embargo, si tiene capacidad adquisitiva y genera ingresos, pues como se expuso, se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria bajo el régimen de “personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, circunstancia que administrada con la manifestación hecha por la actora en su demanda, permite concluir válidamente que el deudor alimentario cuenta con una negociación mercantil de las denominadas “Yonque”, la que por su giro, le reporta ingresos que no necesariamente el deudor alimentario declara ante el Servicio de Administración Tributaria, dado que constituye un hecho notorio que en ese tipo de establecimientos es más común el flujo de efectivo, que de depósitos o transferencias bancarias, lo que permite la obtención de ingresos que no puedan ser detectados por la autoridad hacendaria; además de que cuenta con diversos bienes muebles e inmuebles de su propiedad; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, atendiendo a las circunstancias particulares de ésta, **cinco salarios mínimos general vigente diario**, en el entendido de que en el presente año el valor diario del salario mínimo general vigente corresponde a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional), lo que multiplicado por cinco da la cantidad de \$708.50 (setecientos ocho pesos con cincuenta centavos en moneda nacional) diarios, pagaderos en forma mensual *–treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes–*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de **\*\*\*\*\***, asciende a la cantidad mensual de **\$21,538.40 (veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos en**



**moneda nacional)**, cantidad que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

En tal tesitura, se condena a **\*\*\*\*\***, a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por el equivalente a **cinco salarios mínimos general vigente diario**, que en la actualidad asciende a la cantidad de **\$21,538.40 (veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos en moneda nacional)** mensuales, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a **\*\*\*\*\*** por mensualidades adelantadas.

Por lo anterior, **se ordena requerir a \*\*\*\*\***, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para llevar a cabo la citada diligencia se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado.

### **VIII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

**Tercero.** \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso excepción alguna.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva por el equivalente a **cinco salarios mínimos general vigente diario**, que en la actualidad asciende a la cantidad de **\$21,538.40 (veintiún mil quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos en moneda nacional)** mensuales, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

**Quinto.** Se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado y **requiera a \*\*\*\*\*** por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y

si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**Sexto.** Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

**Séptimo.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Silvia Mendoza González**

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de doce de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.** #

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0335/2020 dictada en once de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.